

El presente Acuerdo entró en vigor el día 26 de abril de 1984, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose mutuamente el cumplimiento de los respectivos requisitos internos para su entrada en vigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 7 de mayo de 1984.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

**10193** MEMORANDUM de Acuerdo hispano-italiano de Cooperación para Materiales de Defensa. Firmado en Madrid el 16 de junio de 1980.

**MEMORANDUM DE ACUERDO HISPANO-ITALIANO DE COOPERACION PARA MATERIALES DE DEFENSA**

El Gobierno de España, representado por el excelentísimo señor don Agustín Rodríguez Sahagún, Ministro de Defensa, y el Gobierno de la República Italiana, representado por el excelentísimo señor don Lello Lagorio, Ministro de Defensa, pretendiendo potenciar las capacidades de defensa de sus respectivos países mediante una colaboración más eficaz en los sectores de desarrollo, producción y suministro de material de defensa y de su correspondiente apoyo logístico, y habiendo intercambiado los mencionados representantes sus pleni-potencias, que hallan en buena y debida forma, han convenido el siguiente Acuerdo:

**ARTICULO 1**

Los dos Gobiernos, para la realización de lo anteriormente expuesto, acuerdan:

a) Estudiar las posibilidades de llegar a elaborar programas conjuntos de desarrollo y producción en los sectores industriales y tecnológicos referentes a los materiales de defensa.

b) Utilizar los recursos científicos, técnicos e industriales de cada país con la finalidad de desarrollar y producir materiales destinados a satisfacer las necesidades de sus respectivas Fuerzas Armadas además de, eventualmente, las de terceros países, que se determinarán mediante acuerdos particulares entre las Partes.

c) Proporcionarse apoyo recíproco facilitando y promoviendo el intercambio de informaciones técnicas y cualquier otra forma de colaboración industrial en el ámbito de la defensa.

d) Proporcionarse abastecimientos mutuos de materiales de defensa, mediante acuerdos directos con Empresas de los dos países, acordándose que cada adquisición debe ajustarse al ámbito del presente Acuerdo.

e) Potenciar y favorecer las relaciones entre Empresas de los dos países, orientadas a promover el desarrollo y la producción conjunta, así como el abastecimiento directo entre las mismas.

**ARTICULO 2**

El programa de colaboración expuesto en el presente Acuerdo comprenderá en general, las siguientes actividades:

a) Determinación de las necesidades e intereses de cada Gobierno en relación con los proyectos generales y particulares iniciados o realizados por el otro Gobierno.

b) Desarrollo y producción de los materiales para la defensa que los dos Gobiernos acuerden emprender conjuntamente, así como participación en dichos proyectos de terceros países determinados previamente de común acuerdo.

c) Adquisición por cada parte contratante del material desarrollado o producido por la otra, como consecuencia de proyectos conjuntos o de coproducciones en las cantidades determinadas por la parte adquirente.

d) Eventual venta de material fabricado conjuntamente a terceros países, previamente determinados de común acuerdo.

**ARTICULO 3**

Para el mejor cumplimiento de las cláusulas del presente Acuerdo, los dos Gobiernos constituirán una Comisión Mixta, formada por no más de siete miembros por cada país, bajo la presidencia conjunta de los Jefes de la parte española y de la parte italiana de dicha Comisión Mixta.

**ARTICULO 4**

Las funciones de la Comisión Mixta, que se reunirá al menos una vez al año, normalmente en forma alternativa en cada país, serán:

a) Determinar y definir los sectores de posible colaboración.

b) Examinar y seleccionar los proyectos que puedan ser desarrollados conjuntamente y definir el procedimiento a seguir.

c) Someter a la aprobación de las respectivas autoridades nacionales los acuerdos particulares referentes a los proyectos conjuntos.

d) Determinar para cada país el Organismo especialmente interesado en la realización conjunta acordada y establecer en cada caso el sistema de trabajo que se deba seguir con el fin de asegurar el éxito de cada proyecto.

e) Facilitar los abastecimientos directos entre Empresas entre Organismos gubernamentales y entre unas y otros.

f) Someter a la consideración de las autoridades nacionales las propuestas y recomendaciones que resulten procedentes en todo lo relacionado con la participación de terceros países.

**ARTICULO 5**

Cuando los materiales, proyectos, especificaciones técnicas o informaciones intercambiados entre las dos Partes en aplicación del presente Acuerdo estén cubiertos en el país de origen por una clasificación de secreto, el Gobierno que los recibe se comprometerá a garantizar tal clasificación en su propio país y adoptará todas las medidas adecuadas para mantener a salvo su carácter reservado.

En consecuencia, el Gobierno del que procedan comunicará oportunamente al Gobierno receptor la variación que pueda haber acaecido en la clasificación de secreto.

Las medidas adoptadas en aplicación del Protocolo anexo al Acuerdo de Seguridad entre España e Italia para la recíproca tutela del secreto se consideran ampliadas a las actividades a que se refiere el presente Acuerdo.

**ARTICULO 6**

Las informaciones intercambiadas entre los dos Gobiernos en el ámbito del presente Acuerdo serán utilizadas exclusivamente en cuanto se refieren a los fines de los artículos 1 y 2.

**ARTICULO 7**

Los derechos y obligaciones de cada Gobierno en orden a la propiedad industrial, a la reproducción en el propio territorio, a la concesión de licencias de producción, a la venta a terceros y a la protección de patentes que protejan los inventos o desarrollos realizados en el ámbito de los proyectos conjuntos, serán establecidos mediante acuerdos expresos, estipulados específicamente para cada proyecto.

**ARTICULO 8**

Los dos Gobiernos examinarán y adoptarán de común acuerdo las oportunas decisiones sobre las cuestiones referentes a:

a) La transmisión a terceros países de datos referentes a proyectos conjuntos.

b) Las invitaciones a terceros países para participar en proyectos conjuntos.

c) Las solicitudes recibidas de terceros países para la participación en proyectos conjuntos hispano-italianos.

**ARTICULO 9**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado recíprocamente el cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto por su derecho interno y tendrá una duración indeterminada pudiendo rescindirse a petición de cualquiera de las Partes, mediante un preaviso de seis meses.

En caso de rescisión los contratos que se encuentren en marcha en la fecha de aquélla continuarán ejecutándose de acuerdo con los principios que hubieran sido establecidos anteriormente para cada uno de ellos.

**ARTICULO 10**

Firmado en Madrid, a 16 de junio de 1980, en doble ejemplar en español y en italiano, ambos haciendo igualmente fe.

Por el Gobierno  
de España.

Agustín Rodríguez Sahagún,  
Ministro de Defensa

Por el Gobierno  
de la República Italiana.

Lello Lagorio,  
Ministro de Defensa

El presente Acuerdo entró en vigor el día 5 de abril de 1984, fecha de la última de las notificaciones intercambiadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos internos para la entrada en vigor, de conformidad con lo establecido en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de mayo de 1984.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**10194**

ORDEN de 9 de abril de 1984 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1984 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de motores, cajas de cambio, elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías.

Ilustrísimos señores:

Las notas asterisco de las partidas 84.06 y 87.06 del Arancel de Aduanas creadas por Real Decreto 1097/1979, de 20 de abril

(«Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), prevén el establecimiento de unos contingentes, libres de derechos, para la importación de motores incompletos, cajas de cambio, elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías, dentro de unos límites oportunamente fijados.

El mismo Real Decreto dispone en su artículo 4.º que los contingentes a que se refiere el párrafo anterior serán fijados anualmente por el Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta del Ministerio de Industria y Energía.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las cantidades máximas a importar en el año 1984 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de motores incompletos, cajas de cambio, elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías, serán las que a continuación se detallan, señalándose los plazos de vigencia:

Partida	Mercancía	Cuantía en miles de pesetas	Vigencia
84.06.C.I.b.1	Motores incompletos.	33.025	1-1-1984 a 31-12-1984
84.06.C.II.b.1			1-1-1984 a 31-12-1984
87.06.A	Cajas de cambio.	18.240	1-1-1984 a 31-12-1984
87.06.A	Elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías.	13.735	1-1-1984 a 31-12-1984

No obstante, estas cantidades podrán ser objeto de revisión al final del tercer trimestre de 1984.

Segundo.—En relación con los contingentes de motores de las partidas 84.06.C.I.b.1 y 84.06.C.II.b.1, se entenderá por motor incompleto aquel que carezca de los componentes y conjuntos del equipo eléctrico del equipo de alimentación del combustible y de la sobrealimentación, principalmente carburadores, bombas de gasolina, bombas de inyección e inyectores, compresores y turbocompresores, motores de arranque, bobinas, dinamos o alternadores, bujías, distribuidor y la polea amortiguador de vibraciones torsionales y el depresor o bomba de vacío en el caso de los motores Diesel, así como del conjunto de presión y disco de embrague. Por tanto, dichos componentes y elementos quedarán excluidos de los beneficios que suponen los contingentes. También quedarán excluidos de la aplicación de dichos beneficios los cojinetes de empuje de embrague unidos a las cajas de cambio. Estas exclusiones de componentes y equipos se entenderán sin perjuicio del disfrute del derecho reducido del contingente para aquellos motores que se presenten completamente equipados, pero, en este caso, los repetidos componentes y equipos adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan con arreglo a su propia naturaleza.

Cuando se presenten conjuntos de partes y piezas de motores o de cajas de cambio, incompletos y sin montar, se aplicarán los beneficios del contingente aunque no cumplan las exigencias de la regla general interpretativa 2, a), y deban clasificarse en las partidas que por su naturaleza les corresponda.

En el caso de los motores incompletos y sin montar, las piezas afectadas por lo dispuesto en el párrafo anterior, y que podrán importarse tanto formando conjuntos como en forma aislada, son exclusivamente los bloques de motor, las culatas, los cigüeñales, los ejes de levas, las bielas y los colectores de admisión y de escape.

Por lo que respecta a las cajas de cambio incompletas y sin montar, los conjuntos de piezas afectados comprenderán exclusivamente las carcasas y tapas que constituyen la envolvente y base de inserción de los mecanismos que integran la caja, sin que dichos mecanismos o sus componentes, sueltos, puedan beneficiarse del contingente.

Tercero.—Con relación a los elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías, se entenderá por carrocería el conjunto formado por la estructura metálica que delimita el habitáculo y los recintos destinados al alojamiento de los órganos mecánicos, incluyendo sus extensiones y refuerzos rígidos y excluyendo toda clase de equipos sobrepuestos o alojados en la misma.

Cuarto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Quinto.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en los apartados anteriores no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Sexto.—Sin perjuicio de los plazos señalados en el artículo primero, la presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10195

REAL DECRETO 868/1984, de 9 de mayo, sobre garantía de prestación de servicios públicos asistenciales por el Instituto Nacional de Asistencia Social.

La gestión de los servicios de asistencia social del Estado se encuentra encomendada al Organismo autónomo Instituto Nacional de Asistencia Social (INAS). Entre tales servicios destacan los dedicados a la atención a personas que no pueden valerse por sí mismas o que, pudiendo hacerlo, carecen de ambiente familiar adecuado. Estos servicios, de reconocida e inaplazable necesidad, no pueden quedar paralizados, dada la especial gravedad que tal actitud comportaría.

Por otra parte, el ejercicio de la huelga constituye un legítimo derecho para el personal laboral dependiente del Instituto Nacional de Asistencia Social, lo que obliga a armonizar dicho derecho con la necesidad de mantener la prestación de los servicios públicos imprescindibles que evite la producción de situaciones de desamparo de las personas afectadas.

Ambas circunstancias motivaron la promulgación del Real Decreto 868/1981, de 8 de mayo, fecha desde la que se han producido pronunciamientos clarificadores del Tribunal Constitucional, así como el traspaso de la gestión de determinados Centros asistenciales a las Comunidades Autónomas. Ello aconseja la sustitución de aquella norma por el presente Real Decreto.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril, 17 de julio y 5 de noviembre de 1981, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga del personal laboral que preste sus servicios en los Centros asistenciales dependientes del Instituto Nacional de Asistencia Social, se entenderán condicionadas a que se mantengan los servicios públicos esenciales que dichos Centros desarrollan.

Art. 2.º 1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la determinación de los servicios esenciales y el personal necesario para su prestación será efectuada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social respecto de los Centros no transferidos a Comunidades Autónomas.

2. En cuanto a los Centros transferidos, la competencia corresponderá a la Comunidad Autónoma en el caso de que estime necesaria la aprobación de una disposición legal para garantizar la prestación de los servicios esenciales a que se refiere el artículo 28.2 de la Constitución.

Art. 3.º Los paros y alteraciones en el trabajo del personal que se designe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Cuanto se dispone en los artículos anteriores no supondrá limitación de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, así como tampoco afectará a cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Real Decreto 868/1981, de 8 de mayo. Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN